



EXPEDIENTE N° : 927-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PETRO SUR E.I.R.LTDA. (ANTES, GRIFO PETROSUR E.I.R.LTDA.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ACTIVIDADES SIN CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Grifo Petro Sur E.I.R.Ltda. por los considerandos de la presente Resolución.*

Lima, 14 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Petro Sur E.I.R.Ltda. (en adelante, Grifo Petro Sur) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en el Kilómetro 4 de la Carretera Juliaca - Huancané, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno (en adelante, grifo).
2. El 12 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Petro Sur con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006626 (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 497-2013-OEFA/DS-HID² del 11 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 87-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016³ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Petro Sur.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 30 de setiembre del 2016, notificada el 11 de octubre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Petro Sur, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20115122917.
De la consulta a la información histórica del mencionado N° de RUC, se advierte que el administrado antes se denominaba Grifo Petrosur E.I.R.Ltda.

² Folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 19 y 20 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Petro Sur E.I.R.L.TDA. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁶ , en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 ⁷ , el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ , y el Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .	Hasta 185 UIT

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁷ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE	SANCIÓN N NO	SANCIÓN MONETARIA



5. El 9 de noviembre del 2016, Grifo Petro Sur presentó sus descargos¹¹ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) no es aplicable a Grifo Petro Sur debido a que se trata de un grifo antiguo cuya autorización de Uso y Funcionamiento fue aprobado con Resolución Directoral N° 025-92-DH-DSRMeH-Puno del 15 de junio de 1992 y con las nuevas normas legales.
- (ii) Mediante Escrito N° 1617606 del 7 de julio del 2006 se presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el respectivo Plan de Manejo Ambiental para su aprobación, pero por motivos de transferencia de funciones sectoriales el referido PMA se traspapeló y ocasionó la demora de su aprobación; recién con la Resolución Directoral N° 019-2015-GRP-DREM-PUNO/D del 13 de febrero del 2015 se aprobó el PMA del grifo.
- (iii) Presentó copia de los siguientes documentos: Resolución Directoral N° 025-92-DH-DSRMeH-Puno del 15 de junio de 1992; Constancia de Registro en la D.G.H. N° 0011-GRIF-21-2000; Informe N° 033-2011-GRP-DREM-PUNO/DE/FYY de fecha 7 de abril del 2011; Auto Directoral N° 274-2011-DREM-PUNO/D del 8 de abril del 2011; Oficio N° 362-2011-GRP-DREM-P/D del 13 de abril del 2011; Escrito presentado el 9 de octubre del 2012 a la DREM Puno; Resolución Directoral N° 019-2015-GRP-DREM-PUNO/D del 13 de febrero del 2015; y, Ficha de Registro N° 7846-050-301012 del 30 de octubre del 2012.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: si Grifo Petro Sur realizó actividades de comercialización de hidrocarburos con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	LA INFRACCIÓN	MONETARIA	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE - De 175 a 500 UIT

¹¹ Escrito con Registro N° 076264. Folios 23 al 53 del Expediente.



inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006626 del 12 de octubre del 2012.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y por el representante de Grifo Petro Sur, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 12 de octubre del 2012.
2	Informe N° 497-2013-OEFA/DS-HID del 11 de julio del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 87-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Grifo Petro Sur a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado por Grifo Petro Sur el 24 de octubre del 2012	Levantamiento de observaciones presentado por Grifo Petro Sur.





N°	Medios Probatorios	Contenido
5	Escrito presentado por Grifo Petro Sur el 9 de noviembre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Grifo Petro Sur con sus respectivos medios probatorios.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Única cuestión en discusión: si Grifo Petro Sur realizó actividades de comercialización de hidrocarburos con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

11. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹² establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
12. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹³ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente antes del desarrollo de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
13. En ese orden de ideas, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Certificadora competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹⁴.
14. A razón de lo expresado, el Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de



¹² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental"

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental"

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD tipifica como infracción el realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

15. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos no podrán realizar actividades si no cuentan previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- a) Análisis del hecho detectado
16. Del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión¹⁵ y del ITA¹⁶ se advierte que la Dirección de Supervisión, constató que el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
17. En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de octubre del 2012, Grifo Petro Sur manifestó que presentó su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y levantó las observaciones planteadas al mismo; sin embargo, a dicha fecha no se le había otorgado su resolución de aprobación.

15

Tabla N° 1: Observaciones del Anexo N° 5.1 – Lista de Verificación de Gabinete				
Análisis de la Observación		Levantamiento de observaciones		
Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
Al entrar en vigencia el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 015-2006-EM de fecha 6 de marzo del 2006 y sus modificaciones el Titular se encontraba desarrollando la actividad de Hidrocarburos de conformidad al Registro de N° 0011-GRIF-21-2000 emitido en el año 2000 y al no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado debió regularizar tal omisión, teniendo nueve (09) meses siguiente publicado el presente dispositivo legal para presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la DGAAE y/o DREM –Puno. En la presente supervisión ambiental al Puesto de Venta de Combustible Grifo de la empresa Grifo PETROSUR E.I.R.L. se observó que se encuentra operativo y no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado llámese EIA o PAMA. (...)	Anexo 1.- Lista de Verificación de Gabinete. Anexo 3.- Acta de supervisión N° 006626 de fecha 12/10/2012 Anexo 4.- Carta Circular N° 002-2012-OEFA/OD PUNO, reitera requerimiento información de las instalaciones de su representada de fecha 03/08/2012	Anexo 6: Carta s/n ante OEFA. Levantamiento de Observación es con registro de mesa de partes de fecha de recepción 24/10/2012.	Fuera del plazo establecido, el titular reconoció no tener estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO LEVANTADA.

Página 2 y 3 del archivo digital del Informe N° 497-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

"17 (...) el Grifo Petrosur no habría acreditado contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente."

IV CONCLUSIONES

68. Se decide acusar a Grifo Petro Sur E.I.R.L. por lo siguiente:

(i) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH en concordancia con el artículo 3° de la Ley del SEIA, al no contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de sus actividades (...).

Folios 3 y 7 del Expediente.



18. De dicho escrito se advierte que el administrado reconoce que a dicha fecha no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
19. En su escrito de descargos Grifo Petro Sur señaló que el Artículo 9° del RPAAH no es aplicable a Grifo Petro Sur debido a que se trata de un grifo antiguo cuya autorización de Uso y Funcionamiento fue aprobado con Resolución Directoral N° 025-92-DH-DSRMeH-Puno del 15 de junio de 1992.
20. El administrado añadió que con las nuevas normas legales se ha venido adecuando de acuerdo a los plazos dados, razón por la cual obtuvo la Constancia de Registro N° 0011-GRIF-21-2000¹⁷. Asimismo indicó que considerando la antigüedad del grifo, lo que correspondió fue adecuarse a la Octava Disposición Complementaria RPAAH.
21. En tal sentido, si bien a la entrada en vigencia del RPAAH, Grifo Petro Sur ya se encontraba realizando actividades de hidrocarburos, el RPAAH no exoneró de dicha obligación a los administrados que se encontraban en dicha situación, sino por el contrario otorgó un plazo para regularizar su actividad.
22. Por otro lado, cabe señalar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente para la realización de las actividades de hidrocarburos es independiente de la obtención la autorización de uso y funcionamiento del establecimiento del administrado así como de la inscripción en el registro de hidrocarburos.
23. En ese orden de ideas, Grifo Petro Sur debía contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
24. Sobre el particular cabe indicar que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental¹⁸.
25. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad de hidrocarburos y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo



¹⁷ Como medio probatorio además de la Constancia de Registro en la D.G.H. N° 0011-GRIF-21-2000, el administrado presentó copia de la Ficha de Registro N° 7846-050-301012 del 30 de octubre del 2012.

¹⁸ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(...).



económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad de hidrocarburos genera un daño potencial.

26. En su escrito de descargos Grifo Petro Sur agregó que el Informe N° 033-2011-GRP-DREM-PUNO/DE/FYY de fecha 7 de abril del 2011, indicó que mediante Escrito N° 1617606 del 7 de julio del 2006 presentó a la DGAAE el respectivo PMA para su aprobación¹⁹, es decir, Grifo Petro Sur si habría cumplido con presentar el PMA del grifo dentro del plazo de ley. Sin embargo, por motivos de transferencia de funciones sectoriales el referido PMA se traspapeló y ocasionó la demora de su aprobación; en tal sentido, reconoció que recién con la Resolución Directoral N° 019-2015-GRP-DREM-PUNO/D del 13 de febrero del 2015 se aprobó el PMA del grifo en aplicación de los Artículos del título III, capítulo IV del RPAAH.
27. De los actuados en el Expediente se desprende que Grifo Petro Sur incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del SEIA, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, y el Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

28. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos²⁰.



¹⁹ En su escrito de levantamiento de observaciones, el administrado presentó copia del cargo de presentación de dicho escrito.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

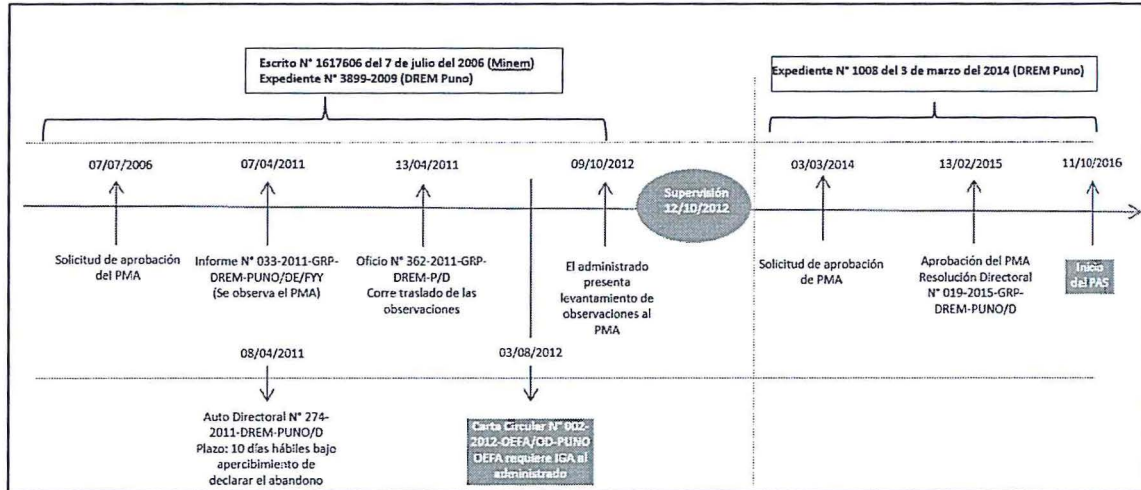
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.





- 29. En ese sentido, corresponde analizar si Grifo Petro Sur subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Al respecto, mediante escrito del 3 de marzo del 2014, Grifo Petro Sur indicó que presentó la solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado por la autoridad competente el 13 de febrero del 2015 mediante la Resolución Directoral N° 019-2015-GRP-DREM-PUNO/D
- 31. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



- 32. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petro Sur y en consecuencia, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 33. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Grifo Petro Sur E.I.R.Ltda.

(...)



Artículo 2°.- Informar a Grifo Petro Sur E.I.R.Ltda., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/LCM/jhc